



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 749/2006/TO1/7/CFC1

**REGISTRO N° 2564/14.4**

///la ciudad de Buenos Aires, a los 17 días del mes de NOVIEMBRE del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 44/48 vta. de la presente causa **FSM 749/2006/TO1/7/CFC1** del Registro de esta Sala, caratulada: **"GODOY, Ramón Alejandro s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires, en la causa Nro. 1756/1821 FSM 749/2006/TO1 de su registro, con fecha 12 de MAYO de 2014, resolvió: **"I). No hacer lugar al planteo de unificación establecido por el art. 58 del C.P., peticionado por el Sr. Defensor Público Oficial, Dr. Sergio Raúl Moreno. II). No hacer lugar a la observación del cómputo de fs. 3907. III) Confirmar el cómputo de pena practicado a fs. 2994 en todos sus términos"** (fs. 42/43).

**II.** Que contra dicha resolución interpuso recurso de casación el señor Defensor Público Oficial doctor Sergio Raúl Moreno, asistiendo al imputado (44/48 vta.), el que fue concedido (fs. 49/49 vta.).

**III.** Que el recurrente sustentó su impugnación en el motivo previsto en el inciso 1º del art. 456 del C.P.P.N., alegando que el *a quo* ha aplicado de manera errónea el art. 58 del Código Penal.

Señaló que debe unificarse la pena de treinta (30) años de prisión impuesta a su asistido por el tribunal *a quo* el 20 de febrero de 2007 con la pena de

tres (3) años y seis (6) meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral de Menores Nro. 1 de esta ciudad el 11 de junio de 2003, en tanto cuando cometió el hecho por el que fue condenado por el tribunal *a quo* -el 10 de febrero de 2005-, se encontraba cumpliendo la pena impuesta por el tribunal de menores.

Alegó que *"por tal motivo -no encontrarse vencida la pena cuya unificación se pretende al momento de comisión del delito por el que resultara condenado en autos- es que resulta de aplicación el primer supuesto al que refiere el art. 58 del Código Penal"* (cfr. fs. 46 vta.).

Agregó que *"el interés legítimo de la unificación de penas postulada radica en que Godoy obtendrá un pronunciamiento que, mediante un criterio compositivo, redundará en una reducción del monto final de la pena impuesta, ya que el cómputo del tiempo total durante el cual el nombrado permaneció en detención lo colocará en condiciones de obtener beneficios establecidos por la ley de ejecución penal"* (cfr. fs. 47 vta.).

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del CPPN (ley 26.374), la defensa presentó las breves notas obrantes a fs. 57/58 vta., en las que amplió los fundamentos expuestos en la presentación casatoria. Siendo así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas, y efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Eduardo Rafael Riggi.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

**I.** El recurso resulta formalmente admisible a la luz de lo dispuesto en los art. 491 y 493 del C.P.P.N., y en tanto ha cumplido suficientemente con las prescripciones del art. 463 del mismo código.

**II.** La presente incidencia se ha iniciado en virtud de la pretensión de la defensa de que se



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 749/2006/TO1/7/CFC1

unifique la pena de treinta (30) años de prisión impuesta a su asistido el 20 de febrero de 2007 por el tribunal *a quo* con la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión impuesta por el Tribunal Oral de Menores Nro. 1 el 11 de junio de 2003. En sustento de su pretensión, indicó que cuando cometió el hecho por el que fue condenado por el tribunal *a quo* -el 10 de febrero de 2005-, se encontraba cumpliendo la pena impuesta por el tribunal de menores.

En la decisión recurrida, el *a quo* sostuvo que no correspondía hacer lugar a la unificación de penas pretendida por la defensa en tanto *"al momento de la comisión del delito objeto de la presente causa -10 de febrero de 2005-, Godoy se encontraba cumpliendo en prisión la pena impuesta por el TOC n° 1 de Menores de la Capital Federal, pena ésta que venció el 8 de mayo de 2005. Por lo que al momento de dictarse el fallo recaído en autos -20 de junio de 2007- la pena antes mencionada se encontraba agotada, razón por la cual no existe porción de sanción alguna a unificar, correspondiendo de esta forma no hacer lugar a la aplicación del art. 58 del C.P."*.

A continuación señaló que *"aclarado ello, entiendo que [...] en definitiva no debe tenerse en cuenta el tiempo de detención mencionado por el Sr. Defensor Público Oficial"* (cfr. fs. 42 vta.).

Respecto de la cuestión planteada en el recurso de casación interpuesto, cabe recordar en primer término que el artículo 58 del código de fondo establece que *"Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto; o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al Juez que haya dictado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras"*.

Tal como ya lo he señalado (ver de esta Sala IV, causa Nro. 801, "Fermi, Ricardo Luis s/recurso de casación", Reg. Nro. 1198, rta. el 26/03/1998; Nro. 6610 "Acuña Talquenca, Alberto Jesús s/rec. de casación", Reg. Nro. 9165, rta. 6/9/2007, entre varias otras), se trata, incuestionablemente de dos reglas -separadas por un punto y una coma- aplicables a casos distintos.

Tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha entendido que a diferencia de lo que dispone la primera parte de la norma mencionada, en el segundo supuesto no se requiere que el condenado se encuentre cumpliendo pena. En consecuencia *"conforme a lo que dispone el art. 58 (párr. 1º, segunda regla, del C.P.), corresponde a pedido de parte dictar sentencia única cuando se hubiesen pronunciado dos o más sentencias firmes, sin observar lo dispuesto en los arts. 55, 56, 57, 58 (párr. 1º, primera regla)... del C.P., aunque una, varias y excepcionalmente todas las penas de que se trata se encuentren agotadas o extinguidas, siempre que exista interés legítimo en la unificación o ésta sea necesaria (C.N.C. y C.: Fallo Plenario "Palacios, J.", del 29/12/70; Creus, Carlos, "Cuestiones Penales", Sta. Fe, Ed. Rubizal-Culzoni, 1982, pág. 145 y sgtes.; Gavier, Ernesto, "Algunos problemas referentes a la aplicación de los arts. 58 y 27 del Cód. Penal", en Boletín de la Facultad de Derecho, Universidad de Córdoba, año III (1939); Masi, Alfredo, "Las normas jurisdiccionales del art. 58 y la unidad penal", Rev. La Ley, t. 35, pág. 1052; entre varios otros).*

En los precedentes antes sostuve que cometido el nuevo hecho antes de extinguirse la primera pena por su cumplimiento, ya rige el artículo 58 del Código Penal, aunque el curso del proceso por el nuevo delito exceda temporalmente a la duración de la primera pena (cfr. causa n° 801, "Fermi, Ricardo s/rec. de casación", Reg. Nro. 1198, rta. el 26/3/1998; causa Nro. 1524, "Porta Montenegro, José



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 749/2006/TO1/7/CFC1

Luis s/recurso de casación"; Reg. Nro. 1198, rta. 4/10/1999; causa Nro. 6610 "Acuña Talquenca, Alberto Jesús s/rec. de casación", Reg. Nro. 9165, rta. 6/9/2007, entre muchas otras).

En el caso, la defensa expuso claramente el interés en la unificación, a fin de que se computase, como consecuencia de aquella, la detención sufrida por su asistido en el primer proceso, invocando además el cumplimiento de plazos comunes de detención en carácter de procesado y condenado -respectivamente-.

Por lo expuesto, resulta a todas luces aplicable la disposición en cuestión.

**III.** En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, casar y revocar la decisión recurrida, y reenviar las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proceda de acuerdo a lo previsto en el art. 58 del C.P. Sin costas (arts. 456, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:**

Por compartir -en lo sustancial- los argumentos desarrollados por el colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a su propuesta volcada en el Considerando III de su ponencia; sin costas en esta instancia (arts. 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Es mi sufragio.

**El señor juez doctor Eduardo Rafael Riggi dijo:**

Por compartir en lo sustancial el voto del distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, -y de conformidad con lo sostenido *in re: "RODRÍGUEZ MEDINA, Carlos Alberto s/ recurso de casación"*, causa n° 1336/2013, Registro N° 1407/14 de la Sala III de esta Cámara, rta. el 16/07/2014- adherimos a la solución que propicia.

Tal es nuestro voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal:

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el señor Defensor Público Oficial doctor Sergio Raúl Moreno, asistiendo a Ramón Alejandro Godoy y, en consecuencia, **CASAR y REVOCAR** la decisión recurrida, y **REENVIAR** las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proceda de acuerdo a lo previsto en el art. 58 del C.P. Sin costas (arts. 456, 470, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada N° 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase la presente causa al juzgado de origen (Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de San Martín, provincia de Buenos Aires), sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**GUSTAVO M. HORNOS**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**EDUARDO RAFAEL RIGGI**

Ante mí:



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 749/2006/TO1/7/CFC1

---

*Fecha de firma: 17/11/2014*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CÁMARA DE CASACIÓN*

*Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*